



Centro de Estudios de
Consumo

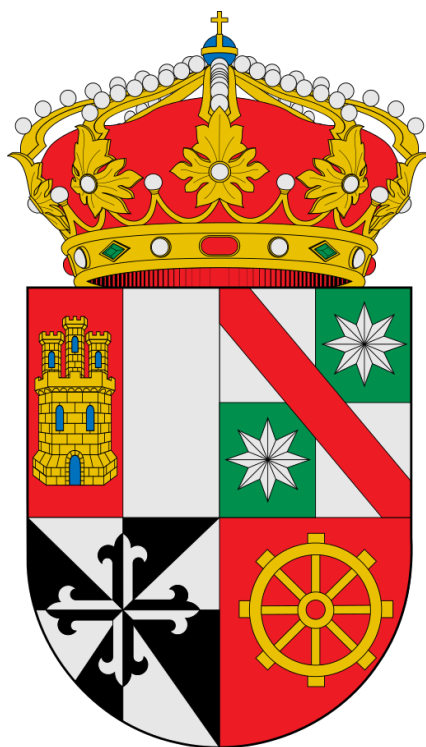
PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

LA MASA PASIVA Y EL PASIVO INSATISFECHO EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Marcos Puñal de Roa

*Estudiante 3º Grado en Derecho UCLM
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo*

Fecha de publicación: 6 de septiembre de 2023



UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



ÍNDICE

- 0. Introducción.
- 1. Definiciones y notas sobre la masa pasiva y el pasivo insatisfecho
 - 1.1 Masa Pasiva.
 - 1.2 Pasivo Insatisfecho.
 - 1.3 Causas generadoras.
 - 1.4 Exoneración del Pasivo Insatisfecho (EPI)
- 2. Elementos comunes de la exoneración
 - 2.1 La buena fe
 - 2.2 Excepciones y prohibiciones del TRLC
- 3. Modalidades de exoneración del pasivo insatisfecho.
 - 3.0 Plan de pagos.
 - 3.1 Liquidación de la masa activa
 - 3.1.2 Finalización de la fase de liquidación
 - 3.1.3 Insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contrala masa
- 4. Base de datos e Infografía
- 5. Abreviaturas



INTRODUCCIÓN

El concurso de acreedores es el procedimiento por el cual se hace posible la concurrencia de los acreedores de un deudor común sobre el patrimonio de este, para principalmente, tratar de liquidar su derecho crediticio. Este concurso debe ser declarado, ya sea voluntario o necesario *(la diferencia radica en que el voluntario solo lo insta el deudor, mientras que el necesario lo insta cualquier interesado no deudor (un acreedor))* cuando la sociedad se encuentra en una situación de insolvencia, o inminente insolvencia.

La exoneración del pasivo insatisfecho es la fase en la cual, una vez concluido el concurso de acreedores, la masa pasiva no ha sido satisfecha; esto es, delimitadas la masa activa y pasiva dentro del concurso, y habiendo procedido al pago de los acreedores concursales, el activo no ha sido suficiente para el pago de los créditos, por lo tanto, siempre que se cumplan unos requisitos, el deudor persona natural tiene la capacidad de exonerarse del pago de los créditos.

1. Definiciones y notas sobre la masa pasiva y el pasivo insatisfecho

La *masa pasiva* ¹será el sumatorio de créditos contra el concursado que se generaran previa declaración del concurso y cierran en ese momento; todos los créditos posteriores serán créditos contra la masa, y no formarán parte del concurso, siendo todos aquellos a los que la ley les confiera esta definición de *créditos contra la masa* ²salvo algunos créditos anteriores por razones sociales o humanitarias, como, por ejemplo, el crédito de alimentos del concursado que debe pagar por el deber legal o el crédito por responsabilidad civil por daños. En definitiva, son créditos contra la masa los contraídos posteriormente a la declaración del concurso, y que por lo general son consecuencia del desarrollo del procedimiento concursal, teniendo la peculiaridad sobre el *pago* ³, ya que serán pagados antes que los créditos del resto de acreedores; incluso, si la masa activa es insuficiente, los créditos contra la masa serán pagados, al menos, los imprescindibles para concluir la liquidación. Los créditos contra la masa tienen regulación en la sección 1ª, Capítulo VI del Título IV.

¹ Artículo 251 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

² Alfonso Rodríguez de Quiñones y de Torres, <El derecho de Insolvencia>, “Nociones de Derecho Mercantil”, 2023, (MARCIAL PONS), p.197.

³ Blanca Torrubia Chalmeta <Determinación y pago de créditos contra la masa>; Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, nº 30, 2014-II, pp. 221-245; ISSN: 1575-720-X.



La satisfacción del crédito puede no llegar a producirse dentro del procedimiento concursal, por lo que existiría una masa pasiva insatisfecha; esto es, todos los créditos que han quedado sin pagar, ya sea por una mala gestión de los recursos económicos, por situaciones económicas adversas o por fraudes financieros e incluso por situaciones fuera del control del deudor dentro del procedimiento concursal. En relación con el principio de universalidad del Art.-1911 del CC, estos créditos deberían ser pagados por el que los contrajera; si hablamos de una sociedad, recaería sobre los administradores y su patrimonio presente y futuro; en el caso de tratarse de un concurso de deudor persona natural⁴, quedarían como acreedores del pago de los créditos restantes.

Sin embargo, la Ley Concursal establece como excepción a este principio, la posibilidad de exoneración del pasivo insatisfecho; regulada en el título XI; “*Conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores*”, del capítulo II; “*Exoneración del Pasivo Insatisfecho*” del Libro I “*Del concurso de acreedores*”, en la anterior ley regulada como el “*beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho*” o BEPI. El EPI⁵ podría ser definido como la institución concursal que permite la exoneración parcial del pasivo insatisfecho fruto del concurso y sirviendo como segunda oportunidad para el deudor, permitiendo a este el reinicio de la actividad productiva, e incluso a volver a arriesgarse a nuevas actividades económicas, sin que a este se les agreguen las deudas pasadas, evitando una “condena” a la marginalidad arrastrando el fracaso previo.

2. Elementos comunes de la Exoneración

La existencia de un pasivo insatisfecho no supone que siempre este pueda exonerarse, la Ley Concursal regula diferentes requisitos que han de cumplirse para que este pueda exonerarse; el primero de ellos, es que el **deudor persona natural lo sea de buena fe**; *Sentencia núm.381/2019 del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 2019*⁶, sirviendo como jurisprudencia reiterada y asentando doctrina, entiende que son de buena fe aquellos que cumplan los requisitos de la Ley Concursal, no según la literalidad del principio de buena fe del Artículo 7.1 del CC; como por ejemplo, que el concurso no se declarase culpable o que el deudor no hubiera sido condenado por delitos contra el patrimonio, excepción que se regula en el Art.-478.1.1º del TRLC.

⁴ Blas A. González Navarro; “*Cuadernos de Comunicaciones en Propiedad industrial y Derecho de Competencia*. CEFI, nº89 enero-abril 2020, pags, 87.104”

⁵ Alfonso Rodríguez de Quiñones y de Torres, <El derecho de Insolvencia>, “*Nociones de Derecho Mercantil*”, 2023, (MARCIAL PONS), p.207

⁶ Sentencia TS (Pleno, Sala Civil), Sentencia núm. 381/2019 de 2 de Junio de 2019; “*Ley Concursal, BEPI*”



Del mismo modo, y a tenor de la *Sentencia núm. 71/2020 de la AP de Pontevedra de 12 de Febrero*⁷, la cual interpreta el antiguo Art.-47.2 de la Ley Concursal, no se podrá considerar deudor de buena fe, al que no hubiera abonado la deuda alimenticia a favor de sus hijos menores; esta interpretación puede aplicarse de manera análoga a la nueva redacción en materia de deber de alimentos del Art.-124 del TRLC.

Como peculiaridad de esta reforma legislativa, queda eliminado el requisito del antiguo Art.-178.bis.3. 3º, por el cual se establecía como requisito haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Añadido al requisito de la buena fe, se generan excepciones y prohibiciones; excepciones a la concesión reguladas en el Art.-487 del TRLC, las cuales son:

1. 10 años atrás a la solicitud de la exoneración, haber sido condenado por sentencia firme a pena privativa por delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. *Ejemplificando, en el caso hipotético en el que a Shakira la AP de Barcelona le condenara por sentencia firme por un delito contra la Hacienda Pública por defraudar 14.5 millones de euros, si por lo que fuere entrara en concurso, y no hubieran transcurrido 10 años desde la firmeza de la sentencia, no podría acogerse a la exoneración ex Art.-487.1 1º.*
2. 10 años atrás a la solicitud de la exoneración, haber sido sancionado por resolución firme por infracciones tributarias muy graves.
3. El concurso haya sido declarado culpable.
4. 10 años atrás a la solicitud, en un concurso de un tercero, el que la solicita haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación.
5. Cuando se hubieran incumplido los deberes de colaboración e información respecto del juez del concurso o de la AC.

Cuando, aun sin haber sentencia de calificación del concurso, el concursado se hubiera comportado temeraria o negligentemente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, o hubiera proporcionado información falsa o engañosa.

Quedan prohibidas ex Art.-488 las presentaciones de nuevas exoneraciones por plan de pagos si no hubiera transcurrido 2 años desde la anterior, o por liquidación de la masa activa si no hubiera transcurrido 5 años desde la concesión de la anterior. Igualmente, queda fuera de todas las exoneraciones de pasivo insatisfecho, la masa pasiva que sea fruto de créditos públicos.

⁷ Sentencia AP Pontevedra (Sección 1ª), sentencia núm. 71/2020 de 12 febrero. AC 2020\917



3. Las modalidades de Exoneración del Pasivo Insatisfecho

Partiendo de este punto, y entendiendo que no existen excepciones o prohibición, se dirimendos situaciones *ex Art.-495*, sobre las diferentes formas en las que se puede dar la exoneración del pasivo insatisfecho:

O bien no ha habido previa liquidación de la masa activa, existiendo un plan de pagos (Arts.-486.1º y 495 solicitud), o bien habiendo liquidación de la masa activa, con finalización de la fase de liquidación de esta o por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (Arts.486.2º y 501 solicitud).

La exoneración con plan de pagos se caracteriza principalmente por que el deudor evita la liquidación del patrimonio concursado, pudiendo mantener la propiedad del bien bajo la obligación o exigencia del esfuerzo de pago real por parte del concursado, pudiendo solicitarse ante el juzgado antes de que este acuerde la liquidación de la masa activa (Art.-495TRLR). El plan de pagos debe contener expresa y obligatoriamente quien es el deudor, el calendario de pagos del crédito exonerable que vayan a ser satisfechos dentro del plazo determinado, los recursos previstos para su cumplimiento, incluso para los créditos no exonerables y nuevas deudas por alimentos, las deudas derivadas de la actividad. (Art.-496). Este plan de pagos tiene una duración común de 3 años, salvo que ocurra:

1. O bien no se realice la vivienda habitual del deudor o su familia, o bien;
2. Cuando el importe de los pagos depende exclusiva o fundamentalmente de la renta y recursos del deudor.

Ejemplo de esta primera situación, la *Sentencia de la AP de Valencia, 832/2022*⁸ dicta que en ningún caso el crédito público, así como los créditos alimenticios, serán exonerables a través del plan de pagos, inclusive si el crédito fuera ordinario o subordinado, la única vía posible sería solicitar el aplazamiento ante las administraciones públicas correspondientes, sin la posibilidad de que los acreedores públicos vean vinculados por aprobación judicial un plan de pagos.

Esta sentencia interpreta la nueva literalidad de la reforma de la Ley Concursal, la cual según su redacción anterior tampoco era posible esta exoneración del crédito público ni de alimentos a través del plan de pagos que estipulaba el antiguo Art.-178.bis.3. 4º, como dicta la *Sentencia nº 381/2019 del Tribunal Supremo de 2 de Junio de 2019*⁹. Sin embargo, sí que resultaba exonerable cuando el deudor se acogía al abono del umbral de pasivo mínimo que permitía la exoneración del crédito público y de alimentos.

⁸ AP de Valencia (Sección 9ª) Sentencia núm. 832/2022 de 18 octubre

⁹ TS (Pleno, Sala Civil), Sentencia núm. 381/2019 de 2 de Junio de 2019; “*Ley 22/2003, Concursal, BEPI*” (RJ 2019, 2769)



Esta discriminación entre deudores se acaba eliminando con la nueva redacción del texto concursal, el cual en el Art.- 488.3º establece la prohibición del alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho, fruto de créditos públicos.

En la exoneración tras liquidación de la masa pasiva es diferente, se generan dos situaciones que de facto, parten de un mismo punto, no queda masa activa, ya sea por “concurso sin masa” (Art.-501.1) o por “concursos en los que hay insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa; o liquidada toda la masa activa, fuera insuficiente para la satisfacción de la totalidad del crédito”; la diferencia redunda, en que en la primera situación no se liquida, porque no hay, y en la segunda, lo que hay no da para satisfacer el crédito contra la masa o el resto de créditos. Ejemplo de la segunda situación, y a colación del Art.-501.2, el cual establece la posibilidad de exonerarse del pasivo insatisfecho tras la liquidación de la masa activa, el *Auto núm.119/2022 de la AP de A Coruña (Sección 4º)*,¹⁰ resuelve el recurso de apelación del auto de 9 de diciembre del JPI de Muros que declara la finalización del procedimiento concursal por insuficiencia de la masa, además de declarar la exoneración del pasivo insatisfecho que ya se pidió en la solicitud de concurso voluntario, exonerando de la totalidad de los créditos sin tener en consideración que no puede *a quo* conceder la exoneración; sin embargo, la AP resuelve revocando la resolución apelada, estimando el recurso interpuesto por la AEAT, la cual tenía con el concursado un crédito público del que iba a haberse exonerado. La AP se fundamenta en la falta de la aplicación de la reforma legal, es decir, el TRLC y su literalidad respecto de la exoneración de créditos públicos, los cuales deben quedar fuera del antiguo BEPI. Por último, la AP expone la necesidad de aplicar el Art.-501.4 del TRLC, el cual establece la tramitación de la exoneración del pasivo insatisfecho en tanto a la solicitud que debe formalizarse ante el LAJ, para dar traslado a la administración concursal y acreedores para una posterior resolución en cuanto a lo que aleguen y estimen oportuno.

¹⁰ *Auto AP A Coruña, núm. 119/2022 (Sección 4º)*



BASES DE DATOS E INFOGRAFÍA:

<https://elderecho.com/reforma-concursal-como-solucion-desajustes-exoneracion-pasivo-insatisfecho>

BOE

RAE

ARANZADI JURISPRUDENCIA

ABREVIATURAS

CC: Código Civil Art.-: Artículo Arts.-: Artículos

BEPI: Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

EPI: Exoneración del Pasivo Insatisfecho

TRLC: Texto Refundido de la Ley Concursal

AC: Administración Concursal

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

AEAT: Administración Estatal de la Agencia Tributaria